

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1810-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 02 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400112713, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 726-2015, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad de la empresa ELECTRO UCAYALI, correspondiente al primer semestre del 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1810-2017-OS/OR UCAYALI**

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GFE-UCO-437-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, en la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2014, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el indicador ACR, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR <p>Se observó que en el suministro N° 798266 no se colocó la etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor, no obstante en la supervisión no se observó impedimento para la apertura de la respectiva tapa.</p>	<p>2.4. INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</p> <p>Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión como lo señala la RCyR.</p>	<p>- Item 1 del numeral 2.4 del Procedimiento</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 726-2015 notificado el 30 de marzo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante escrito N° ELECTROUCAYALI/G-697-2015 del 22 de abril de 2015, ELECTRO UCAYALI presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1105-2016-OS/OR UCAYALI de fecha 03 de junio de 2016, la Oficina Regional Ucayali realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹.
- 1.8 Mediante escrito N° G-1291-2016 de fecha 23 de junio de 2016, ELECTRO UCAYALI remitió sus descargos a la notificación de cargos, los cuales serán analizados conjuntamente con los descargos anteriormente presentados.

¹ El artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, determinó que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.9 Mediante Oficio N° 2789-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 17 de julio de 2017, la Oficina Regional Ucayali realizó el traslado del informe final de instrucción N° 382-2017-OS/OR-UCAYALI, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador indicado en la referencia.
- 1.10 Mediante escrito N° G-1112-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, ELECTRO UCAYALI remitió sus descargos al informe final de instrucción N° 382-2017-OS/OR-UCAYALI, los cuales serán analizados de manera complementaria a los descargos anteriormente presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. **CON RESPECTO INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

2.1.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI obtuvo para el primer semestre 2014, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **Respecto AL ÍTEM 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se observó que en el suministro N° 798266 no se colocó la etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor, no obstante en la supervisión no se observó impedimento para la apertura de la respectiva tapa.

2.1.2. **Descargos de Electro Ucayali**

ELECTRO UCAYALI señala que cumplió con colocar el sticker de corte con la información correspondiente de número de suministro, fecha, hora, lectura de medidor y tipo de corte. Agrega que colocó el sticker de corte en el exterior de la tapa portamedidor por tener dificultades para la apertura de la tapa y en salvaguarda de la integridad física del personal que realiza el corte.

En este sentido, expone que el corte se ejecutó a través del interruptor ubicado en la parte externa de la caja portamedidor no siendo necesaria la apertura de la tapa, por lo que los sticker fueron pegados en la parte frontal de la caja portamedidor, conforme con el párrafo quinto del numeral 2.3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD².

Finalmente, precisa que el suministro N° 798266 se encuentra ubicado en un lugar donde existen abundantes actos delictivos que impiden se pueda permanecer demasiado tiempo

² La Resolución N° 190-2011-OS/CD del 18.10.2011, señala en el quinto párrafo de su numeral 2.3.2:

"Que es necesario precisar que, como es lógico suponer, en todos los casos en que no abra la tapa portamedidor, es admisible que la etiqueta sea pegada en la parte exterior de la tapa"

en el lugar por riesgo de sufrir alguna agresión contra las cuadrillas de corte y reconexión. Adjunta denuncia policial remitida con carta N° G-1725-2014.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, Fija Importes Máximos de Corte y Reconexión aplicables a Usuarios Finales del Servicio Público de Electricidad, establece que la concesionaria debe colocar en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga el número de suministro, fecha, hora, lectura de medidor al momento de corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En tal sentido, debe indicarse que un análisis de la denuncia policial adjuntada evidencia que aquella se efectuó el 25 de marzo de 2015, es decir, al primer semestre 2015; no obstante, la observación realizada al suministro N° 798266 corresponde al primer semestre 2014, por lo que al tratarse de periodos distintos no se desvirtúa el incumplimiento detectado. Asimismo, debe precisarse que durante la supervisión no se encontraron dificultades para abrir la caja portamedidor.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4 Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-437-2014, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, notificado el 30 de marzo de 2015 junto al Oficio N° 726-2015, que ELECTRO UCAYALI, ha transgredido el indicador ACR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El Ítem N° 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. Asimismo el Ítem 4 del Título III establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁵, razón por la cual, se descarta la aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

Aplicación de la metodología:

Como se señalo previamente, el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para contar con el personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁶. Para ello se utilizará el costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, cuyos valores son menores comparados con los reportados por la empresa, a fin de optar por un escenario más favorable para ésta.

Costo evitado: *Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.*

Beneficio ilícito: *Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.*

En tal sentido, el costo evitado en base al costo hora-hombre, es el personal que debe realizar y verificar el correcto etiquetado conforme lo indica la norma vinculada⁹ a los aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Asimismo, al valor total, se le descontará el pago del impuesto y se le asociará a una probabilidad de detección igual al 50%, tal como se detalla en la propuesta de cálculo de multa que a continuación se muestra:

Presupuestos (1)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
------------------	----------------------------	----------------------	-----------------------------	------------------------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1810-2017-OS/OR UCAYALI**

Personal técnico que realice la correcta aplicación del etiquetado de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la Norma (\$20*8hrs*5d)	800.00	No aplica	233.50	237.43	813.46
Personal supervisor que verifique el adecuado etiquetado (*28*8*1d)	224.00	No aplica	233.50	237.43	227.77
Fecha de la infracción (3)					Octubre 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 041.23
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					728.86
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) (4)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					903.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 935.05
Factor B de la Infracción en UIT					0.72
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.50
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					1.45

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección de incumplimiento
- (4) Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%. Tasa mensual igual 0.697% mensual
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Por lo tanto, la multa por haber transgredido el indicador ACR: Aspectos relacionados al Corte, Reconexión, retiro y reinstalación es equivalente a **1.45 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una con cuarenta y cinco centésimas (1.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140011271301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**